

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS A. CRUZ SOTO
PETICIONARIO

v.

MIRIAM ROSARIO
FONSECA

RECURRIDA

KLCE201800921

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso. Núm.:
JAC2014-0332

Sobre:
División de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2018.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Luis A. Cruz Soto (el peticionario, o señor Soto), para pedirnos revocar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario, o foro recurrido), que, tras una vista evidenciaria, determinó que cierto bien era de carácter ganancial y no privativo. Por entender que el peticionario no nos colocó en posición de atender sus reclamos; y, en consecuencia, carecemos de facultad para expedir el auto solicitado, nos limitaremos a exponer los hechos y fundamentos que apoyan nuestra denegatoria.

II.

El señor Soto y la Sra. Miriam Rosario Fonseca (la recurrida, o señora Fonseca), se casaron sin otorgar capitulaciones matrimoniales en 1975, y se divorciaron en el 2014. El 17 de junio de 2015, el primero entabló una demanda de división de bienes. Entre las partes se trabó una controversia en torno a la operación del negocio “Café Restaurante El Boricua”, y su carácter privativo o ganancial. El foro primario celebró las vistas evidenciaras correspondientes y, tras ponderar la prueba ante su

consideración, en mayo de 2018 emitió una Resolución mediante la cual decretó el carácter ganancial de la llave del negocio.

Como parte de la Resolución aludida, el Tribunal emitió 35 determinaciones de hechos. Apoyándose dichas determinaciones, señaló que la operación del negocio en cuestión perteneció privativamente al señor Soto desde 1975 hasta 1980; pero luego éste traspasó el mismo al matrimonio Renovales – Cruz. Posteriormente, en el año 1985, el matrimonio Renovales – Cruz le cedió de nuevo la operación del negocio al señor Cruz, pero para esta fecha este último ya estaba casado con la señora Rosario, por lo que la llave del negocio adquirió un carácter ganancial.

En torno al traspaso aludido, el foro recurrido destacó que, dado que entre 1980 y 1985 el señor Soto no recibió ganancias del negocio, no estuvo al tanto de las deudas y/o ingresos del mismo, ni tampoco le tenían que rendir cuentas, el rol del matrimonio Renovales – Cruz no fue el de una mera administración, sino que se configuró un traspaso de negocio en marcha, según definido en nuestro ordenamiento¹. Sobre el particular, recalcó lo siguiente:

[e]ste traspaso de operaciones configuró una cesión informal a título gratuito dado el interés del demandante de que el mismo continuara operando, sin ser cerrado. Resulta meritorio destacar que de la prueba desfilada surge que las operaciones del negocio se llevaban a cabo dentro de un ambiente familiar. Ello ocasionaba que reinara la informalidad en el manejo del negocio; esta es una realidad patente que no podemos dar por desapercibida.

En virtud de lo antes indicado, el foro primario concluyó que la operación del negocio en controversia salió del patrimonio privativo del señor Soto en 1980. Sin embargo, cuando regresó a su patrimonio en 1985, el señor Soto ya estaba casado, por lo que procedía declarar el carácter ganancial del mismo.

Oportunamente, el señor Soto radicó una “Moción solicitando determinaciones de hechos, conclusiones de derecho adicionales y reconsideración”, la cual se denegó. Inconforme, compareció ante nosotros

¹ Se apoyó en lo resuelto en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR ____ (2018), 2018 TSPR 18, citando a *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255, 266, esc. 5 (2007).

mediante el recurso de epígrafe. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes tres errores:

1. ... DETERMINAR QUE EL NEGOCIO “CAFÉ RESTAURANT EL BORICUA” ADQUIRIDO POR EL PETICIONARIO ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO ES GANANCIAL.
2. ... APLICAR LA DEFINICIÓN DE TRASPASO DE NEGOCIO BAJO EL ESTÁNDAR DE LA LEY 80 SOBRE DESPIDO INJUSTIFICADO AL PRESENTE CASO DE DIVISIÓN DE BIENES, SIENDO AMBOS DISTINGUIBLES E INCOMPATIBLES.
3. ... NO APLICAR A LA RECURRIDA LA PRESUNCIÓN DISPUESTA EN LA REGLA 304(5) DE EVIDENCIA, AL HABER ANUNCIADO PRUEBA Y VOLUNTARIAMENTE SUPRIMIR SU PRESENTACIÓN.

El peticionario arguyó que el foro primario pasó por alto que, según la prueba dirimida y no contradicha, el matrimonio Renovales – Cruz se benefició de la operación del negocio en calidad de “usufructo”, pues en ningún momento hubo una intención de ceder, vender o traspasar. Según aseveró, simplemente les permitió el uso y disfrute de la llave del negocio por un período durante el cual él no podía hacerse cargo del mismo, pero a la vez no quería que éste dejase de funcionar. Recalcó, en torno a este aspecto, que no procedía traer a un pleito sobre división de bienes la figura del traspaso de negocio en marcha, según interpretado en pleitos laborales. Por otro lado, señaló que la recurrida anunció como prueba únicamente su testimonio; pero que finalmente no se sentó a declarar ni se puso a disposición de la otra parte, por lo que automáticamente se activó una presunción en su contra que el foro primario no tomó en consideración.

Aunque, en esencia, el peticionario cuestiona la adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador, éste no sometió copia de la transcripción de los procesos. Se limitó a señalar que las vistas evidenciarías en torno a la controversia aludida se llevaron a cabo los días 17, 18 y 19 de mayo, y 6 de septiembre de 2016, que de su parte declararon siete testigos, incluido él, y que por la parte recurrida no se presentó testimonio alguno.

III.

A. *El auto de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia².

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)³.

B. Los recursos apelativos y la deferencia judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, la parte que acude ante un foro revisor tiene la obligación de colocarle en posición de ejercer adecuadamente su función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Por tal motivo, en los casos en que se intente impugnar la

² Si bien la Regla 52.1, se limita a lo antes indicado, en los últimos años nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el alcance de dicho estatuto a fin de que puedan revisarse ciertas determinaciones interlocutorias que, de lo contrario, no pudieran ser revisarse. Tal es el caso de las determinaciones en torno a los remedios post-sentencia, los cuales de ordinario no tienen otro método disponible de revisión. Véase *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

³ Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

suficiencia de la prueba testifical o la apreciación de la prueba hecha por un tribunal apelado, es menester **reproducir la prueba oral desfilada para poner al foro apelativo en posición de resolver el referido señalamiento de error.** *Egozcue v. Reyes Carrasquillo*, 168 DPR 325, 333 (2006). Este requisito es recogido en la Regla 29 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) que dispone, en su parte pertinente, que cuando para resolver un recurso de *certiorari* sea necesario considerar la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionaria deberá someter “uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos: 1) Transcripción; 2) exposición estipulada; 3) Exposición narrativa”.

El requisito anterior es parte del adecuado perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante nuestra consideración. Se trata de un requisito de cumplimiento estricto en aras de que la parte promovente nos coloque en posición de atender su reclamo de forma cabal y justa. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Morán v. Martí, supra*; *Arraiga v. F.S.E., supra*, 129-130.

Las referidas exigencias de nuestro Reglamento, *supra*, se basan en la norma de deferencia judicial que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico, la cual parte de la premisa de que el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical. Así, tal como lo dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.2), “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”.

Por lo antes indicado, las determinaciones de hechos que consigna el juez que recibe la prueba del Tribunal de Primera Instancia en su sentencia no deben ser descartadas arbitrariamente en apelación. Tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental*,

Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Así, la deferencia debida al juez de instancia se mantendrá salvo que quede claro que éste actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o que hubo error manifiesto en su apreciación de la prueba. *Rivera Méndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012).

IV.

El peticionario nos pide expedir un auto discrecional de *certiorari* para revisar una Resolución emitida por el foro primario que entiende es errónea. Es su postura que el juzgador no incorporó, como parte de sus determinaciones de hechos, testimonios que presuntamente dejan claro el carácter privativo de la llave del negocio en controversia. También asegura que no se activó una presunción que, por precepto de ley, debió activarse. De partida, ninguno de los aspectos que levanta como error son revisables en *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Precisamente el fin perseguido por la enmienda a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil es evitar la interrupción de los procesos y dilación que crean las revisiones de asuntos discrecionales. Tampoco encontramos que se configure alguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Ello, de por sí, es causa suficiente para denegar expedir el auto solicitado. En este caso, además, nos encontramos ante un escenario en el que el peticionario no nos colocó en posición de entrar a considerar los méritos de sus señalamientos; pues, pese a cuestionar la apreciación de la prueba hecha por el juzgador, no reprodujo la prueba oral que éste tuvo ante sí.

En nuestro ordenamiento existe una clara norma de deferencia hacia las determinaciones judiciales. Los foros revisores tenemos potestad para intervenir con dichas determinaciones sólo de configurarse escenarios en los que haya mediado error manifiesto, parcialidad, prejuicio o exceso en el sano ejercicio de discreción. Ahora bien, para entrar a dilucidar si algo de ello existió o no en una determinación que se pretende impugnar, necesitamos contar con la información que nos permita llegar a una conclusión. En este caso, por no contar con los testimonios que,

presuntamente prueban algo distinto a lo concluido por el foro primario, aun si entendiéramos que se configura alguno de los criterios contenidos en la Reglas 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no tendríamos forma de atender sus planteamientos. Tan es así, que desconocemos incluso si, en efecto, la recurrida anunció su testimonio y luego no lo prestó sin ponerse a disposición de la otra parte.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente y emite las siguientes expresiones:

Sin duda la parte peticionaria presenta asuntos relacionados a la apreciación de la prueba testifical, lo que necesariamente comportaba que nos pusiera en posición para aquilatarla, a través de la presentación de uno de los medios para reproducir dicha prueba. No lo hizo. Sin embargo, *motu proprio*, hubiese concedido un término para que la proveyese, advirtiéndole que, de lo contrario, no podríamos expedir el recurso solicitado.

Juzgo que el asunto planteado era susceptible de ser atendido en esta etapa de los procedimientos, al amparo de la Regla 40(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRC Ap. XXII-B. Esperar que acontezca el juicio propiamente para dilucidar esta controversia esencial provocaría, a fin de cuentas, dilación del procedimiento.

Por lo anterior, disiento del voto mayoritario, actuaría según indicado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones